

TOCA NÚMERO: TCA/SS/360/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/056/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de julio del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/360/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **los CC. ALFONSO DAMIAN PERALTA y RAUL PACHECO SANCHEZ**, en su carácter de **Auditor General y Auditor Especial Sector Ayuntamientos ambos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, el segundo señalado como tercero perjudicado**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero del dos mil diecisiete**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCA/056/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, el C. ***** , compareció por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de General Canto A. Neri, Guerrero, ante la Sala Regional de Ciudad Altamirano del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a demandar la nulidad de: *“La resolución definitiva de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas número AGE-DAJ-028/2008, y comunicado el acto mediante cedula de notificación diligenciada el primero de junio del año dos mil dieciséis”* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintitrés de junio del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el

expediente número TCA/SRI/056/2016. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de fecha **cinco de agosto del dos mil dieciséis**, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada y tercero perjudicado por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha **nueve de enero del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva declarando la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada y tercero perjudicado, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el **día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/360/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la demandada y tercero perjudicado.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 272 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada y tercero perjudicado el día **quince de marzo del dos mil diecisiete**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **dieciséis al veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, visible a foja número 30 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **veintitrés de marzo del dos mil diecisiete**, visible en las foja 10 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, los recurrentes, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de ese H. Tribunal, al declarar en el **cuarto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y **la valoración de las pruebas rendidas;**

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el magistrado determine en forma medular que:

“... por lo tanto el termino le empezó a correr al actor el día de notificación el treinta de noviembre de dos mil cinco, y le feneció el veintiuno de diciembre del mismo año, descontando los días 5, 6, 12, 19 y 20 por comprender sábados y domingos, fecha que esta instancia regional toma como base para cuantificar la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, en virtud de que como ya se dio de la resolución impugnada no se describe la fecha en que el actor del presente juicio dejó de solventar el segundo pliego de observaciones respecto de la tercera cuenta cuatrimestral periodo septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil cuatro, en consecuencia si tomamos como fecha para cuantificar la prescripción, el día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, al catorce de marzo de dos mil dieciséis fecha en que se dictó la resolución impugnada, hace un total de diez años, dos meses y dieciséis días, de lo que se desprende que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones

prescribieron, por haber transcurrido en exceso el término de cinco años que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564...

Tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente:

“... En esta tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 fracción III y 32 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en: “Lo constituye la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, en el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias Número AGE-DAJ-028/2008, y comunicado el acto mediante cedula de notificación diligenciada el primero de junio del año dos mil dieciséis....”

Lo cual es totalmente infundado, puesto que se le demostró al Magistrado Instructor con las copias certificadas de la resolución que se combate, en ella se sanciona al actor por la falta de solventación de su parte de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004, y el Magistrado indebidamente cuenta los años del momento en que se le notificó al actor el segundo pliego de observaciones de la tercera cuenta cuatrimestral correspondiente al periodo septiembre a diciembre de dos mil cuatro.

Por lo tanto, Magistrado el Instructor indebidamente computó el término que concede la Ley de la Materia a la Auditoría General del Estado, para imponer sanciones al actor, y para demostrar a ustedes que no le asiste la razón, manifiesto que el fundamento de la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior Núm. 564, aplicable al caso concreto que a la letra dice:

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formuladas y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades (Se reforma la fracción por decreto núm. 622, publicada en el P.O. no. 34 Alcance I, el 28/Abril/06).

Como se desprende del precepto antes citado y como se determinó en la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento al Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias Número **AGE-DAJ-028/2008**, la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento resarcitorio fue la falta de solventación por parte del actor de **los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004**, en términos de lo que establece el artículo citado, por lo tanto es a partir de ese momento en que debe de empezar el computo de los días para que la Auditoría General del Estado finque las responsabilidades e imponga las sanciones en términos de lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que a la letra dice:

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (Se reforma el artículo por decreto núm. 622, publicada en el P.O. no.34 Alcance I, el 28/Abril/06)

Magistrados el artículo antes citado señala que el plazo de prescripción para que la Auditoría General del Estado finque responsabilidades e imponer las sanciones **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en caso que nos ocupa el procedimiento número **AGE-DAJ-028/2008**, se inició en contra del actor y demás exservidores públicos el **veintidós de noviembre del dos mil ocho**, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto la prescripción se interrumpió al notificarse el procedimiento al actor y que fue quince de enero de dos mil nueve, tal y como se plasma en el resultando segundo de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque el actor no impugnó tales hechos.

Por lo anterior Magistrado si consideramos que con fecha veintinueve de marzo del año dos mil cinco, la administración municipal de **Gral. Canuto A. Neri, Guerrero**, en cumplimiento al artículo 33 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, antes de su reforma, presentó de manera extemporánea la tercera cuenta pública periodo **septiembre-diciembre** del ejercicio fiscal **2004**, tal y como se desprende del acta circunstanciada de la misma fecha, que se adjuntó al Dictamen Técnico que motivo el procedimiento a **fojas números del 009 al 0011**, tal y como se establece en la resolución impugnada en el segundo considerando (**foja 12**). Luego entonces es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello se emitieron los

pliegos de observaciones mismo que no fueron solventados en su totalidad por parte de los involucrados y en consecuencia se emitió el Dictamen técnico número **AGE-DAJ-028/2008**, que dio origen al procedimiento en contra de los ex servidores públicos.

En ese sentido, si tomamos en cuenta que con motivo de la falta de solventación del primer pliego de observaciones, derivado de la revisión y análisis de la tercera cuenta correspondiente al periodo **septiembre-diciembre** del ejercicio fiscal **2004**, de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo establecido por el artículo 67, segundo párrafo de la Ley de la Materia, antes de su reforma, con fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil cinco**, la Auditoría Especial de este Órgano de Fiscalización Superior emitió el segundo pliego de observaciones 010/3° C-2/EVA/04, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada **treinta de noviembre del año dos mil cinco, a través del oficio circular número AGE/2178/05, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil cinco**, tal y como se desprende de la documentación relativa al proceso de solventación, que se adjuntó a **fojas números del 0113 al 0136**; tal y como se establece en la resolución impugnada en el segundo considerando (**foja 14**).

En conclusión Magistrados, tenemos que la conducta sancionada al actor y demás involucrados en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas número **AGE-DAJ-028/2008**, fue la **no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004**, tenemos que no se actualiza al prescripción a que alude el actor en razón de que el último **pliego de observaciones** se le notificó a la entidad fiscalizada **treinta de noviembre del año dos mil cinco**, y el procedimiento **AGE-DAJ-028/2008**, se inicio en contra de los involucrados el **veintiséis de noviembre del dos mil ocho**, en consecuencia no se actualiza el supuesto que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que establece que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, ello en razón de que en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo **la prescripción se interrumpió** al notificarse el procedimiento a los involucrados, acto que se llevó a cabo **fue quince de enero de dos mil nueve**, tal y como se plasma en el resultando segundo de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque el actor no impugnó tales hechos.

Por todo lo anterior Magistrados y en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis *** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 73/2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE GUANAGUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN". De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, en la parte última de su fracción II, el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en la conducta considerada como continua en el caso que nos ocupa a partir de **la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004**. Ello es así, porque, como se dijo, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; de tal modo que, si el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, se limita a precisar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; entonces, resulta irrelevante, para computar el plazo respectivo, la fecha en la presentación de las cuentas públicas porque la responsabilidad sancionada fue la **no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004**, pues el precepto legal en comento no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzara, en todos los casos, a partir de que se incurrió en la responsabilidad administrativa, así, expresamente, lo habría establecido en la norma legal antes citada. **Por lo tanto no opera la prescripción que determinó el instructor, y por lo tanto se debe declarar la validez del acto impugnado es decir de la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-028/2008.**

Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad sin embargo, el Magistrado Instructor no las tomó en cuenta para determinar la validez de la resolución impugnada, pues como lo manifesté anteriormente en términos del citado artículo tercero transitorio la Auditoría General del Estado, tenía que aplicar las disposiciones vigentes en el Procedimiento iniciado en contra del actor, y no como lo manifiesta el Aquo por lo tanto no le asiste la razón al querer nulificar la Resolución Definitiva, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-001/2008**, con razonamientos que nunca se hicieron valer durante la secuela procesal del procedimiento, y contra actos que fueron consentidos tácitamente por el C. ******, en virtud de que nunca fueron impugnados en su oportunidad ante las instancias correspondientes, por lo que se infiere que teniendo conocimiento de dichas determinaciones realizadas en los resultados del dicho falla y no lo impugnó en la forma; por lo tanto se concluye que el actor si tuvo conocimiento de los hechos imputados y por lo tanto son actos consentidos y los mismos no deben ser objeto de nulidad a través del presente juicio de nulidad.

Por todo lo anterior resolución de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de ese H. Tribunal, causa agravios a la Auditoría General del Estado, debido a que no se valoró que la **resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el Aquo, ya que no existe ninguna violación indebida aplicación o inobservancia de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.**

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-028/2008, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría General del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues no se infringieron ninguna disposición legal en contra de los actores, y el Aquo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por último, causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el Aquo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni **señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Esto es así en razón de que el A quo no sustente con ningún precepto legal lo que manifiesta en el **cuarto considerando**, declarando la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por considerar indebidamente que le asiste la razón al actor al señalar que prescribieron las facultades sancionadoras, y concluye haciendo la determinación siguiente:

“...es procedente decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en: “Lo constituye la Resolución Definitiva de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Maestro en derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-028/2008,...”

Consideración del Magistrado Instructor que es completamente infundada y con ello causa agravios a nuestra representada, porque en primer lugar el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **no establece la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo**, porque si a juicio del Magistrado la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, **dejándolo sin efecto y fijar el sentido en que debe dictarse la resolución** que la autoridad responsable deba realizar, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-001/2008**, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto en razón de que **existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la Auditoría General del Estado los cuales están determinados en el Dictamen Técnico que motivó el Procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.**

IV.- Señalan los CC. ALFONSO DAMIAN PERALTA Y RAUL PACHECO SANCHEZ, en su carácter de Auditor General y Auditor Especial Sector Ayuntamientos ambos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, el segundo señalado como tercero perjudicado en el presente juicio, que les causa agravios la resolución de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, al declarar la nulidad del acto reclamado, porque consideró que en el caso concreto operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, situación por la cual la A quo transgrede los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, ya que pasó por alto que a la parte actora se le sancionó porque no solventó los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004, y que el plazo que prevé el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado de Guerrero, se interrumpió cuando se le notificó el inicio del procedimiento número AGE-DAJ-028/2008, en contra del actor, el veintidós de noviembre del dos mil ocho, por lo que a criterio de los recurrentes no se actualiza la figura de la prescripción. Finalmente indican los recurrentes en su escrito de revisión que el A quo de igual forma violenta lo previsto en el artículo 132 del Código de la Materia, en el sentido de que declara la nulidad del acto reclamado de manera lisa y llana, dejando de fijar el sentido de la sentencia.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, a juicio esta Sala Colegiada resultan parcialmente fundados solo para modificar el efecto de la sentencia impugnada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral a la sentencia impugnada de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se advierte que el Magistrado Primario al resolver el expediente número TCA/SRCA/056/2016, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que el A quo realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual el actor impugnó la Resolución definitiva de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, que emitió la demandada, y la contestación a la misma; determinando la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que en el caso concreto, operó a favor del C. ***** , actor en el presente juicio lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señala: *“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que*

hubiere cesado, si fue de carácter continuo...”; situación que no tomaron en cuenta las autoridades demandadas al emitir la resolución impugnada, y con dicho proceder incumplieron, con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por indebida aplicación o inobservancia de la ley, toda vez, que la facultad sancionadora de la autoridad había prescrito a favor del actor, como puede advertirse del análisis exhaustivo que realizó el A quo en el Considerando CUARTO específicamente a fojas 267 y 268, de la sentencia que se analiza; pues efectivamente como lo refiere el Magistrado Instructor y de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, la interrupción se producirá al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la notificación en la que se cita a audiencia al servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, con la notificación del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-028/2008 (15-enero-2009), da lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: *“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”*; pero tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de cinco años para que opere la prescripción se inició el día **dieciséis de enero del dos mil nueve**, y por otra parte se advierte que el uno de junio del dos mil dieciséis, fecha en que la autoridad demandada notifica al actor la resolución que hoy impugna de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, **transcurrieron siete años con cinco meses**, para que la demandada dictara la resolución que se impugna, luego entonces, queda claro que **la figura de la prescripción opero a favor del actor**, como lo indica la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179465
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 203/2004
Página: 596

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de

indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

De igual forma, de la sentencia impugnada se advierte que el Magistrado realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal; por lo que esta Plenaria concluye que el Instructor Primario cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”*

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se reiteran los conceptos de nulidad que se expusieron en el escrito de contestación de demanda.

Toda vez, que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el

sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas, por lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son

inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Finalmente, para este Órgano Colegiado deviene parcialmente fundado pero suficiente el agravio hecho valer por la demandada en el sentido de que el A que declara la nulidad de la resolución impugnada lisa y llana, determinación que es incorrecta, esto es porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, específicamente el artículo 130 fracciones I, II, III, IV y V, que se refieren: “**ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.**”; ninguna de ellas contempla la nulidad lisa y llana.

En relación a lo antes expuesto, y del análisis realizado a las constancias procesales que integran el presente juicio, se advierte que el C. ***** , impugno **la resolución definitiva de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas con número de AGE-DAJ-028/2008**, en el que se le impone al actor una sanción en forma conjunta y solidaria por la cantidad de \$154,995.85 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.), acto impugnado que fue declarado nulo de manera lisa y llana de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; luego entonces, esta Sala Colegiada procede a señalar el efecto de la sentencia impugnada de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje **INSUBSISTENTE** *La resolución definitiva de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas número AGE-DAJ-028/2008;* por haber operado la figura de la prescripción a favor del actor.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada procede a confirmar la nulidad del acto impugnado y señala el efecto de la sentencia impugnada de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de la resolución impugnada de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada, y en consecuencia la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/056/2016, y con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje **INSUBSISTENTE** la resolución definitiva de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor General del Estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas número AGE-DAJ-028/2008; por haber operado la figura de la prescripción a favor del actor.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundado para señalar el efecto de la sentencia recurrida, los agravios a que se contrae el toca número **TCA/SS/360/2017**;

SEGUNDO.- Se confirma la nulidad del acto impugnado y señala efecto a la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero del dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/056/2016, por las consideraciones y efectos previstos que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, ésta última Magistrada Habilitada por acuerdo de Pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por la licencia que se concedió a la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCA/056/2016, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/360/2017, promovido por los CC. ALFONSO DAMIAN PERALTA y RAUL PACHECO SANCHEZ, en su carácter de Auditor General y Auditor Especial Sector Ayuntamientos ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, el segundo señalado como tercero perjudicado.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/360/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/056/2016.**